

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00067-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00067-00
Demandante	Leidy Diana Montañez Rojas y otros
Demandado	Municipio de Maicao
Auto interlocutorio No	361
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 La ciudadana Leidy Diana Montañez Rojas y otros, mediante apoderado, promovieron demanda a través del medio de control de reparación directa contra el municipio de Maicao, con la finalidad de obtener la reparación de los perjuicios materiales, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio que condujo a las pérdidas económicas por sobreproducción de ahuyama en virtud del periodo de duración del comodato No. COM 004-2020 (Fl. 1-8).

1.2 Efectuado el reparto en fecha de 6 de agosto de 2021, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 59).

1.3 El 17 de septiembre de 2021, la secretaria del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda. (Fl. 62).

II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que impone su inadmisión:

2.2. Incumplimiento del deber procesal de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada

Se advierte omisión respecto a la exigencia contenida en decreto legislativo No. 806, dictado por el presidente de la república el 04 de junio de 2020, y *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Dicha omisión se concreta en no haber enviado la parte actora, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ésta a la parte accionada a través de medio electrónico, como lo exige el artículo 6° *ibídem*.

Ahora bien, al tener el decreto 806 de 2020, fuerza vinculante sobre la aptitud de los requisitos para admitir la demanda *sub examine*, entonces el haberse incumplido con uno de los mandatos impuestos por la mencionada norma, es causa para inadmitir la acción¹,

¹ Al respecto, reza el inciso tercero del artículo 6, lo siguiente:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00067-00

sobre todo porque esa inadmisión es la consecuencia expresa consagrada en el decreto, lo cual, se justifica en las líneas que pasan a exponerse:

- Sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto 806 de 2020.

Indica el artículo 215 de la constitución política, que, dentro del estado de emergencia, “podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar **decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**”. Así, al ser el Decreto 806 uno de los regulados por el artículo 215 superior, tiene el mismo poder vinculante para los sujetos procesales, que ostenta la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ello se ratifica al evidenciarse que en uno de sus considerandos el decreto precisa que “se debe entender que **las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**”.

Es en este contexto donde el tenor literal del artículo 16 del decreto 806, que trata sobre su “Vigencia y derogatoria”, indica que “El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

Así, como el decreto legislativo se expidió el 04 de junio, y es entre otras cosas complementario de las demás normas procesales vigentes, entonces desde dicha fecha tiene vigencia y aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

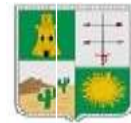
Esa aplicabilidad cobra efectividad, entre otras especialidades, sobre los trámites promovidos en esta jurisdicción, en virtud de los efectos propios del artículo 1° del decreto, en cuya redacción se indica que éste “**tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)**”.

En este panorama, al haberse presentado la demanda el 6 de agosto de 2021, entonces debió la parte actora cumplir el requisito de envió simultáneo a la parte accionada, del escrito de demanda por medio electrónico.

- Sobre la teleología del requisito consagrado en el artículo 6° ejusdem.

La exigencia en el cumplimiento a las cargas impuestas en el decreto 806, y en este caso a la impuesta en su artículo 6°, es coherente con: (i) los fines estatales -artículo 2° superior-, (ii) con la necesidad de un recto acceso a la administración de justicia “en tiempos de

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00067-00

pandemia” y (iii) con la necesidad de procurar un marco normativo que permita El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Lo anterior tiene su asidero argumentativo en razones impregnadas en la parte motiva del Decreto 806, cuando en él se expresó que:

“(…) es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

(…) este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(…) este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En ese mismo sentido, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 dispone que:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por tanto, el requisito exigido es regulado como causal de inadmisión y se advierte que la demanda se presentó en vigencia de las normativas señaladas. Pese a esto, la parte actora no efectuó el traslado simultaneo a las demandadas, por lo que se deberá remitir tanto la demanda y la subsanación de esta al correo electrónico de la entidad demandada a efectos de cumplir con la carga impuesta por la regulación mencionada.

2.2. Falta de indicación electrónica de los demandantes

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00067-00

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica de los demandantes habiendo señalado como tales, la misma de la apoderada (Fl. 8). Por tanto, es necesario que se suministre tal información o informar que estos no ostentan correo electrónico en la eventualidad que así sea.

En mérito de lo expuesto se inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y se concederá el termino establecido en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las mismas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, -artículo 170 ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia para que corrija el efecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

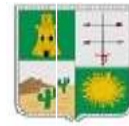
Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00067-00

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87233cc6015e979f9440a51c1e9a65e3e9ed2d41ab807d95725de5a00362a1d1**
Documento generado en 04/10/2021 03:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>